

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7502/2018.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: ***.**

**PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA:
IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver el amparo directo en revisión identificado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Por escrito presentado el **doce de enero de dos mil dieciocho** ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 en Xalapa, Veracruz, *********, solicitó el amparo contra la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio agrario número *********; señalando como terceros interesados a ********* y otros; e invocó como garantías violadas las contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 27, fracción XIX, de la Constitución Federal.

El conocimiento del asunto correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, ordenó formar el expediente y registrarlo como amparo directo *********, **admitió** la

demanda y reconoció el carácter de terceros interesados a ***** , Delegado del Registro Agrario Nacional, ***** , Y***** , ***** , ***** , ***** , apoderada legal de ***** , colindantes ***** , ***** , ***** , ***** y al Comisariado del Ejido ***** , Municipio de ***** , Veracruz.

Posteriormente, en sesión celebrada el **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, el órgano Colegiado dictó sentencia en la cual **negó** el amparo solicitado.

SEGUNDO. Trámite del recurso de revisión. Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el **veintidós de octubre de dos mil dieciocho** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ***** interpuso recurso de revisión en su contra, lo que motivó que el veinticuatro siguiente, se ordenara remitir el expediente a este Alto Tribunal para su substanciación.

En acuerdo de **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **admitió** el recurso de revisión, el cual quedó registrado como amparo directo en revisión **7502/2018**, designó como ponente al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por lo cual ordenó remitir los autos a la Segunda Sala, dado que la materia del asunto corresponde a su especialidad, y mandó notificar a las partes.

En proveído de **nueve de enero de dos mil diecinueve**, el Presidente de esta Segunda Sala acordó el avocamiento al asunto y ordenó remitir los autos al señor Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo, el proyecto de resolución se publicó en la misma fecha en que se listó para verse en la sesión en que se resolvió.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, primer párrafo, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 y Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece y doce de junio de dos mil quince, respectivamente, ya que se interpone contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo administrativo, materia que corresponde a una de las especialidades de esta Sala, y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Legitimación y Oportunidad. El presente recurso de revisión se presentó por parte legitimada para ello, acorde a lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, dado que el escrito relativo está firmado por la quejosa *****.

Además, su presentación sucedió dentro del plazo de diez días que para tal efecto prevé el artículo 86 del mismo ordenamiento legal,

en tanto la sentencia recurrida fue notificada por medio de lista el viernes cinco de octubre de dos mil dieciocho, entonces, acorde con lo señalado por la fracción II del numeral 31 de la ley de la materia, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes ocho, por lo cual, el término en comento transcurrió del martes nueve al martes veintitrés de ese periodo. Al efecto, debe tenerse en cuenta que fueron inhábiles los días seis, siete, del doce al catorce, veinte y veintiuno de octubre, en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, si el escrito de expresión de agravios se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el lunes **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Antecedentes. Para el estudio del asunto, es oportuno atender que del sumario se desprenden, de manera relevante, los hechos siguientes:

1. Mediante contrato celebrado el **veinte de abril de dos mil cuatro**, ***** enajenó a título gratuito sus derechos respecto de la parcela número ***** , amparada por el certificado número ***** , en favor de ***** (fojas 7 y 8 del juicio agrario).
 - Sin que exista dato alguno que indique que el Registro Agrario Nacional fue notificado de lo anterior para la expedición de nuevos títulos como lo requiere el artículo 80 de la Ley Agraria.
2. El **diecinueve de mayo de dos mil siete**, ***** compareció a la Notaría Pública número ***** de la Décima Cuarta Demarcación Notarial en el Estado de Veracruz, a designar como

sucesora preferente de los derechos que dijo tener sobre la parcela *****, perteneciente al ejido de *****, Veracruz de Ignacio de la Llave, a su sobrina de nombre *****, exhibiendo al efecto el certificado parcelario número ***** (fojas 16 y 17 Ibídem).

- Posterior a la muerte del ejidatario, sucedida el veintisiete de enero de dos mil nueve, según consta en el acta de defunción que obra agregada a los autos (foja 15 ibídem), **el seis de julio de dos mil doce** se expidió el certificado parcelario número ***** a nombre de *****, que ampara la parcela *****, del ejido *****, Municipio de Chocaman, Estado de Veracruz, con una superficie de ***** hectáreas (foja 98 ibídem).

3. **El trece de mayo de dos mil catorce**, ***** acudió ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 31 en el Estado de Veracruz, a demandar que, por sentencia firme se decretara en su favor la prescripción adquisitiva respecto de la parcela número *****, ubicada dentro del ejido *****, Municipio de *****, Estado de *****, que perteneció al finado *****, cuya superficie se integra de ***** hectáreas; en consecuencia se le reconozca la calidad de poseionaria titular con todos los derechos y obligaciones inherentes a la Ley Agraria; del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Veracruz, la cancelación definitiva del certificado aludido y del que por sucesión se hubiese expedido o se pretendiera expedir a *****, ahora demandada (fojas 1 a 6 Ibídem).

- El asunto quedó registrado con el número de expediente *****, previa admisión y trámite correspondiente, el **uno de**

diciembre de dos mil diecisiete el Tribunal Agrario del conocimiento dictó sentencia en la cual determinó que la parte actora ***** probó su acción de prescripción positiva, ordenó que el Delegado del Registro Agrario Nacional cancelara el certificado parcelario ***** a nombre de ***** y expidiera uno nuevo a *****, respecto a la parcela *****, con superficie, medidas y colindancias contenidas en el diverso certificado parcelario ***** a nombre de ***** (fojas 18 y 413 a 431 Ibídem).

4. La resolución acabada de referir fue reclamada a través del juicio de amparo directo por *****, al tenor de los conceptos de violación siguientes:

- **Primero.** Son totalmente infundados los argumentos expuestos por el Tribunal responsable en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, ya que en ningún momento estaba vulnerando los derechos de ***** y menos aún su persona, tampoco corría riesgo de que se cometieran abusos en su contra, dado que por eso existen leyes y órganos de impartición de justicia en el sistema jurídico mexicano y nunca a capricho como lo hizo la autoridad responsable.
- ***** sí tiene solvencia económica para iniciar el juicio agrario, más aún para pagar los honorarios de un abogado particular y sobre todo tiene bien clara su ambición de querer quedarse con una parcela de la cual no le asiste derecho alguno.
- A partir de una simple constancia que otorga el DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) municipal de Chocaman, Veracruz, el Tribunal Unitario Agrario sostuvo cuál es el medio de vida de *****, cuántos ingresos percibe, qué

servicios tiene; incluso su estado de salud, sin que exista en autos el expediente clínico de las enfermedades que padece, con la sola finalidad de beneficiarla; apartándose de su papel de juzgador que le obliga a aplicar la ley.

- Al mismo tiempo, dejó de aplicar los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que existió favoritismo para *****, tan es así que una semana antes de que le fuera notificada la sentencia, la ahora quejosa acudió dos veces al Tribunal Agrario para saber si ya se encontraba dictada la sentencia, donde le informaron que no; sin embargo, a la semana siguiente, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, se le notificó la misma, la cual incluso tenía una semana de haber sido notificada a la parte actora.
- La designación que hizo el tío de la peticionaria de amparo en su favor, como sucesora preferente respecto de los derechos sobre la parcela *****, se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, pues esa facultad no está condicionada para su eficacia, al cumplimiento de un orden de preferencia y tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios.
- Del contenido íntegro del artículo 48 de la Ley Agraria se puede observar que ***** no reunió los requisitos para la procedencia de la acción de prescripción positiva, pues no detenta la posesión sobre la totalidad de la parcela, como se desprende de la inspección y la prueba pericial en materia de topografía, de donde se obtiene que la parcela se encuentra en

posesión de *****, *****, *****, ***** y *****, quienes manifestaron haber comprado una fracción de parcela al finado ejidatario ***** y a su esposa *****. De lo que se desprende que ésta sólo se encuentra en posesión de una parte de la referida parcela, que es donde tiene establecido su domicilio, derivado de la relación matrimonial que existió, siendo su posesión netamente familiar, la cual no le genera derecho alguno.

- Por tanto, la posesión que detenta la actora en el juicio agrario no es de manera pacífica, continua y pública, sino parcial, derivada de la relación matrimonial aludida, a partir de mayo de dos mil trece, cuando tomó posesión utilizando la violencia, sin que sea pública porque los ejidatarios tienen conocimiento que es la ahora quejosa quien venía trabajando la parcela, y tenía el proyecto de poner unos viveros pero no lo logró dado que se le impidió el paso a esa parcela.
- Si la quejosa es titular de los derechos en conflicto desde el seis de julio de dos mil doce, cuando le fue expedido el certificado parcelario número *****, sólo han transcurrido dos años, por lo cual no le puede reclamar que ha operado en su contra la prescripción negativa.
- La actora no demostró la causa generadora de su posesión, dado que afirma que ésta deviene de un contrato privado de enajenación de derechos parcelarios de veinte de abril de dos mil cuatro, celebrado supuestamente con *****, pero es falsa la firma que ahí aparece; documento que fue fabricado exclusivamente para el juicio, porque entonces cómo se explica que el diecinueve de mayo de dos mil siete, el ejidatario ***** haya comparecido a la Notaria Pública número ***** de la

Ciudad de Córdoba del Estado de Veracruz, para manifestar y dejar plasmado que era poseedor y titular de la parcela en conflicto.

- El dictamen en grafoscopía emitido por *********, perito de la Dirección de Servicios Periciales, designado por el Tribunal Agrario como tercero en discordia, no se encuentra ajustado a derecho, porque su autor no tiene la suficiente preparación para emitir ese tipo de trabajo con responsabilidad, pues sólo basta realizar una lectura al dictamen para observar la incongruencia en su estructura, y por ende en su resultado, al tratar de señalar que la firma dubitable y la indubitable, sí corresponden a *********; ya que no se requiere ser experto en la materia para percibir que la firma que se impugna difiere al cien por ciento con la señalada como verdadera.

5. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo número *********, desestimó los conceptos de violación acabados de relacionar y negó la protección constitucional solicitada, conforme a las consideraciones siguientes:

➤ El Magistrado agrario efectuó un estudio correcto e íntegro de los elementos existentes en autos para determinar que *********, pertenece a un grupo vulnerable, atendiendo lo establecido en los artículos 1 y 133 de la Constitución Federal.

A partir de la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), intitulada: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO

JURÍDICO MEXICANO."; es dable sostener que tratándose de adultos mayores, las instituciones del Estado deben salvaguardar sus derechos y dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica; situación que consideró el Tribunal Unitario Agrario al establecer las premisas siguientes:

- "Que ***** fue cónyuge del ejidatario finado Andrés Ortiz Sánchez.
- Que en la actualidad cuenta con ochenta y nueve años de edad, y que en su carácter de cónyuge adquirió la enajenación a su favor la parcela motivo de conflicto, mediante el contrato de veinte de abril de dos mil cuatro, sin que resultara necesario exigirle el derecho de tanto o cualquier otra cuestión, al considerar que tiene preferencia para adquirir la parcela, en términos del artículo 80 de la Ley Agraria.
- Que la Institución denominada Desarrollo Integral para la Familia (DIF) del municipio de Chocaman, Veracruz, considera a ***** , como una persona de nivel económico bajo, ya que el lugar en donde habita no cuenta con los servicios básicos, al carecer su vivienda de drenaje, agua potable y el ingreso de la señora es a través de su finca, que se encuentra en la parte posterior de su vivienda, en la que obtiene \$***** mensuales, además que se trata de una persona de avanzada edad, con problemas de salud, padece de parálisis facial, imposibilitada para valerse por sí misma al haber sufrido fractura de rodilla derecha, aunado a que hace treinta años le diagnosticaron cáncer de seno y actualmente sigue con su tratamiento, encargándose de ella su sobrino de nombre ***** , estudio que se realizó el cuatro de enero de dos mil trece (documental visible a fojas cincuenta y tres y cincuenta y seis).
- Que existe nota médica por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la que se confirma que ***** , con número de filiación ***** , tiene ochenta y ocho años de edad en esa fecha y por mejoría fue dada de alta del Hospital General Zona 8 de Córdoba, Veracruz, presentando diversos padecimientos en su estado de salud."

Consideraciones que le llevaron a sostener que en el caso se deben tutelar los derechos de ***** , al pertenecer a un grupo vulnerable por su edad, estado de salud y condiciones de vida, a

efecto de salvaguardar su dignidad humana y evitar la discriminación familiar en su contra; de ahí que la edad avanzada no fue el único motivo para concluir que la actora pertenecía a un sector vulnerable; también existieron cuestiones como las condiciones de pobreza, la naturaleza de la vivienda, su estado de salud, los ingresos que percibía mensualmente, entre otras; por lo cual, al considerar que la pretensión en la accionante reconventional era lanzarla de su propia vivienda, sin importar que fue el domicilio conyugal y que las instituciones agrarias están orientadas al núcleo familiar; determinó salvaguardar su dignidad humana, otorgándole prioridad a su posesión.

- Al efecto, **el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la protección al patrimonio familiar de la clase campesina se encuentra inmersa en el artículo 27 constitucional, fracción XVII**, al establecer "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno." y agregó:

"Nuestra Constitución Federal exige que en protección del núcleo familiar deben establecerse reglas que eviten dejar en desamparo a la cónyuge, concubina o concubinario o a los hijos.

Lo anterior, ya que en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros deben ser protegidos por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia.

En este sentido, si bien el ejidatario tiene todo el poder para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, no

obstante ello, nuestra Constitución Federal exige que en protección del núcleo familiar deban establecerse reglas que eviten dejar en desamparo a la cónyuge, concubina o concubinario o a los hijos, con lo cual es evidente que la potestad empleada en el caso por el juzgador se ajustó a derecho al ceñirse a los principios básicos establecidos en nuestra Constitución Federal, procurando no dejar en desamparo a una persona en estado vulnerable, como lo fue ***** , quien además era cónyuge del finado titular de la parcela en conflicto.

En efecto, incluso en el derecho de designar sucesor debe establecer la protección al núcleo familiar, ya que tanto la cónyuge como los hijos pueden quedar en segundo plano ante la libertad establecida al elaborar una lista de sucesión, como sucedería si se ejecutase el asunto que nos ocupa, por lo cual tal libertad debe ejercerse con responsabilidad, tal como lo asumió el magistrado agrario.

Lo anterior, ya que en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros deben ser protegidos por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre la sucesión de derechos ejidales, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir una protección.

Por virtud de lo anterior, con la finalidad de proteger el patrimonio familiar, dada la naturaleza de esa relación como institución, que tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes, es una obligación establecer reglas sobre las cuales prevalezca tal protección en observancia a los principios constitucionales básicos, razón por la cual se advierte como correcta la actuación del juzgador."

- Enseguida, calificó de **infundado** el argumento en el cual la quejosa adujo que el Tribunal Agrario pasó por alto la lista de sucesión otorgada a su favor el diecinueve de mayo de dos mil siete por su finado tío; porque el emisor del fallo combatido sí analizó ese tópico e hizo ver que al examinar la lista de sucesión aludida, el magistrado agrario realizó una confrontación entre la referida beneficiaria y ***** (considerándola como una

persona en estado de vulnerabilidad y cónyuge del finado) atendiendo en primer término al parentesco así como a las condiciones de vida, sin que ello implique una intención de "favoritismo", ya que insiste, esa vulnerabilidad merece una especial protección.

- Y estimó **inoperante el argumento sobre la legalidad de la designación que realizó** el finado ejidatario como sucesora preferente, por estar ajustado al artículo 17 de la Ley Agraria; pues para desestimar ese acto, el magistrado agrario se avocó a una confrontación entre la beneficiaria y ***** a quien consideró como una persona en estado de vulnerabilidad, atendiendo en primer término al parentesco, así como a las condiciones de vida, lo que conllevó a la exclusión del estudio de los requisitos establecidos en aquel ordinal.
- Además, el órgano Colegiado de Circuito consideró **infundado** el argumento donde la quejosa refiere que ***** **no ostenta la posesión de la parcela** como titular de derechos ejidales, sino que su posesión es netamente familiar, ya que acertadamente el Tribunal Unitario responsable, señaló que el núcleo agrario ha reconocido tácitamente que intervenga hacia el seno de esa organización, en lugar y en substitución del anterior ejidatario *****.
- **Sobre el uso de violencia** por parte de ***** para mantener la posesión que sugiere en su concepto de violación la quejosa, calificó de **infundado** ese motivo de disenso, ya que en el estudio respectivo, el Tribunal Unitario Agrario estimó: "Que es inconcuso

que se trata de una posesión de buena fe, adquirida en forma pacífica, es decir, sin violencia, a virtud de su propia condición de mujer del ejidatario, siendo ilógico que ejerciera violencia para introducirse a la parcela"; aspecto que no es desvirtuado con las afirmaciones de la quejosa en cuanto a que ella venía trabajando la parcela y tenía el proyecto de "poner unos viveros en la parcela, lo que no logré dado que se me impidió el paso a mi parcela por la hoy actora", pues se trata de una simple manifestación insuficiente para desvirtuar la afirmación del Tribunal Agrario, máxime cuando expresó que no existía indicio alguno que la posesión de ***** se hubiera visto interrumpida por alguna de las causas previstas en el último párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria, en tanto no existe denuncia penal debidamente documentada ni juicio agrario con sentencia ejecutoriada para atender en su caso lo que dispone el párrafo segundo de la fracción II del artículo 1168 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria, de ahí lo insuficiente del argumento de la quejosa.

- Por lo que hace al argumento de la quejosa relativo a que el periodo de posesión no fue cumplido por *****, insistiendo en que la posesión es solamente de una fracción de la parcela en conflicto, el Tribunal Colegiado señaló que ***** carece de legitimación para inconformarse contra la supuesta ocupación de fracciones de esa parcela.
- Estimó correcto que el tribunal responsable otorgara pleno valor probatorio al dictamen del perito tercero en discordia y de la parte actora, **para tener por acreditado que la firma que calza el contrato de veinte de abril de dos mil cuatro sí fue plasmada del puño y letra por *******, por ende juzgó **infundado** el concepto de violación de la parte quejosa.

6. Agravios. En la presente vía ***** esencialmente señaló:

- ❖ El Tribunal Colegiado de Circuito, hace una errónea interpretación de los fundamentos jurídicos que menciona, porque en ningún momento estaba vulnerando a ***** sus derechos y mucho menos su persona, tampoco corría ningún riesgo de que se cometieran abusos en su contra, en tanto existen órganos de impartición de justicia conforme a las leyes previamente establecidas en el sistema jurídico mexicano y nunca a capricho; además, la tercero interesada falleció el dieciséis de julio de dos mil dieciocho.
- ❖ Respecto a las consideraciones del órgano Colegiado sobre la designación que le hizo su tío como sucesora preferente, contrario a lo ahí sostenido, se encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, sin que la facultad del ejidatario para designar a su sucesor esté condicionada al cumplimiento de un orden de preferencia para su eficacia y tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios.
- ❖ Por otra parte, es improcedente la pretensión de usucapir una fracción de la unidad de dotación, acorde al principio de indivisibilidad de la parcela ejidal contemplado en el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, a pesar de que el titular de esa acción demuestre que está en posesión con todos los elementos para prescribir.

CUARTO. Procedencia. El recurso de revisión en amparo directo está regulado, entre otros, por los artículos 107, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; así, el primero de tales numerales establece:

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

De lo anterior se desprenden las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos que se han planteado en vía directa, con la finalidad de que este Máximo Tribunal deje de conocer asuntos en los que no se debata un criterio de importancia y trascendencia, así como para fortalecer el carácter de Tribunal Constitucional del Alto Tribunal del país, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, con el objeto de que, por excepción, se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en los asuntos que resulte imprescindible su intervención.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 2a./J. 92/2015 (10a.) emitida por esta Segunda Sala, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que con la incorporación de la expresión "siempre", existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior del propio precepto, con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la citada fracción IX, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a decidir las cuestiones propiamente constitucionales -lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior- añadió la frase "sin poder comprender otras", de forma que no hubiera duda acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada¹".

En esos términos, en debida observancia a la norma constitucional, los artículos 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, prevén:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, libro 20, julio de 2015, tomo I, página 701, número de registro 2009541.

hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte".

Sobre el particular, es menester destacar que el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de junio de dos mil quince, emitió el Acuerdo General número 9/2015, que en el punto Primero, establece los requisitos a reunir para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, a saber:

- a) Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y
- b) Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Por otra parte, es el punto Segundo del invocado Acuerdo General 9/2015, el que establece los lineamientos que permiten

determinar cuándo el asunto reviste las cualidades de importancia y trascendencia, al señalar:

"SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.-También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación".

De donde entonces resulta que se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a. Habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto Primero del propio Acuerdo, se advierta que dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; y
- b. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

En el caso particular, subsiste un tema de constitucionalidad, pues como bien lo señaló el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el auto admisorio, el **Segundo Tribunal**

Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al emitir la sentencia sujeta a revisión **llevó a cabo la interpretación del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal**, en relación con el tema de la **protección al patrimonio familiar tratándose de controversias sobre la sucesión de derechos ejidales**.

Tema que resulta relevante para el derecho agrario, de ahí la importancia de su análisis, en tanto puede dar lugar a la emisión de un criterio relevante para el orden jurídico nacional.

QUINTO. Estudio. Son **fundados** los agravios hechos valer por la quejosa, suplidos en su deficiencia conforme lo previsto por el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, acorde a la interpretación llevada a cabo por esta Segunda Sala que le condujo a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios; contenido en la jurisprudencia 2a./J. 102/2015 (10a.), cuyo rubro es: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS."²

De manera preliminar se considera oportuno precisar que la **litis constitucional** en el asunto radica en analizar la interpretación **llevada a cabo por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento respecto del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal**, en relación con el tema de **protección al patrimonio familiar tratándose de controversias sobre la sucesión**

² Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2009789, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, tomo I, materia Común, página 1151.

de derechos ejidales, en estrecha vinculación con la situación de vulnerabilidad en que se consideró estaba la quejosa por ser adulto mayor.

Para ello, es preciso atender que el texto de la porción fundamental en comento es el siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

..."

De donde entonces resulta que el "**patrimonio de familia**" será organizado por las leyes locales, donde se determinarán los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Lo anterior nos lleva a consultar el texto de la Ley Agraria, que ante la omisión de reglamentar el tema en análisis, remite a la aplicación supletoria del Código Civil Federal³, que en el Título Duodécimo intitulado "Del patrimonio de la familia", capítulo único, dispone que son objeto del patrimonio de la familia la casa habitación de la familia y **en algunos casos, una parcela cultivable**; que los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

Pero el miembro que quiera constituirlo, deberá manifestarlo por escrito ante el Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados⁴; en caso de satisfacer las condiciones exigidas, previos los trámites respectivos, **el Juez aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará**

³ "Artículo 2o. En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate."

⁴"Artículo 723. Son objeto del patrimonio de la familia:

I.- La casa habitación de la familia;

II.- En algunos casos, una parcela cultivable."

"Artículo 727. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno."

"Artículo 731. El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730."

"Artículo 734. Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732."

"Artículo 738. La constitución del patrimonio de que trata el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732."

que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público⁵.

En la inteligencia que la constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes afectos, a los miembros de la familia beneficiaria, en tanto sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes⁶; es decir, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos tienen el derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela⁷.

Y se extingue cuando:

- Todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- Sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;
- Se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- Por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

⁵ "Artículo 732. Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

⁶ "Artículo 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente."

⁷ "Artículo 725. Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740."

- Tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.⁸

En este contexto resulta que, para la constitución del "**patrimonio de familia**" es necesario que **el miembro que quiera formarlo, así lo manifieste por escrito ante el Juez de su domicilio**, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados y, en caso de satisfacer las condiciones exigidas, previos los trámites respectivos, **el Juez lo apruebe y mande hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público.**

En el entendido de que la constitución del patrimonio de familia sólo tiene por efecto que el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimento, gocen del derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela, pero no les transfiere la propiedad de los bienes afectos.

Ahora, en lo relativo al tema de la figura de la **sucesión**, sí está prevista en la Ley Agraria, concretamente en el artículo 17, donde el legislador otorgó a los ejidatarios la facultad de designar a la persona que deba sucederlos en sus derechos agrarios, en los términos siguientes:

"Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el

⁸ "Artículo 741. El patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes."

ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

Y sólo para el caso en que el titular de esos derechos no hubiese hecho la designación relativa, o bien, cuando exista imposibilidad material o legal para que puedan heredar los señalados en la lista, el ordinal 18 del mismo ordenamiento legal, dispone el orden de preferencia en que se transmitirán los derechos agrarios; a saber:

"Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

En la inteligencia que el tema de sucesión en materia agraria ha sido ampliamente explorado por esta Segunda Sala, entre otros aspectos, ha determinado que para la transmisión y titulación de bienes, derechos y obligaciones en materia agraria por sucesión testamentaria, basta seguir las etapas del procedimiento administrativo previsto en los ordenamientos de la materia, esto es:

a) Que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;

b) Que esa lista se inscriba y deje en depósito del Registro Agrario Nacional, lo que supone que éste verificó la autenticidad de la firma y la huella digital del ejidatario o comunero, o que se formalice ante fedatario público;

c) Que al fallecer el ejidatario o comunero, dicha dependencia, a petición de quien acredite tener interés jurídico, consulte en el archivo de la delegación de que se trate y, de ser necesario, en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, en caso afirmativo, el registrador, ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre en el que se contiene la lista de sucesores e informará el nombre de la persona designada;

d) Que ésta se presente;

e) Que se asienten los datos en el folio correspondiente, de manera que quede así inscrita la transmisión de derechos agrarios por sucesión y formalizada su adjudicación; y

f) Que el Registro Agrario Nacional expida el o los certificados respectivos, autorizados y firmados por la autoridad facultada para ello.

Lo anterior se obtiene de la jurisprudencia 2a./J. 20/2002, de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL."⁹

También se encuentra definido jurisprudencialmente que el régimen previsto en el invocado numeral 17, tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, específicamente en materia de sucesión de derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario; sin que exista la necesidad de sujetarlo a determinadas reglas o formulismos que imperan en la generalidad de los casos, pues de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

Y para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario.

Así se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 43/2011, que lleva por rubro: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN

⁹ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 187564, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, materia Administrativa, página 197.

CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)."¹⁰

De la misma manera, está fijado el criterio relativo a que los derechos agrarios pueden ser heredados por cualquier persona, en tanto en el texto legal no existe ningún requisito que implique que se deba tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para ello; lo que se encuentra estipulado en la jurisprudencia 2a./J. 26/2012 (10a.), que se identifica como: "DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN."¹¹

Y, atendiendo al principio de indivisibilidad parcelaria, el cúmulo de los derechos agrarios deben ser heredados a una sola persona; tesis 2a. I/2010, intitulada: "SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO."¹²

¹⁰ Correspondiente a la Novena Época, con número de registro 162460, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, materia Administrativa, página 849. Cuyo texto es: "El mencionado precepto legal establece un régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial del ejidatario en sus derechos agrarios, específicamente en materia de sucesión de derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, consistente en que no existe la necesidad de que se sujete a determinadas reglas o formulismos que en la generalidad de los casos impera en la legislación civil en materia sucesoria, así como que de manera ágil, sencilla y práctica, para tal designación bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. En ese tenor, para que tal designación sea válida y eficaz, es suficiente que la lista sea ratificada en cuanto a contenido y firma ante notario, para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley Agraria, consistente en su formalización ante fedatario público, sin que ante éste se formule la lista de referencia, bajo el argumento de que sólo así se constataría la real voluntad del ejidatario, pues si se atiende al concepto de la expresión "ratificar" que significa: "Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos", aunada a la certificación que en la especie se realizará, se concluye que en la mencionada lista efectivamente se plasmó su voluntad. No obstante, al igual que en los casos en que el ejidatario formula testamento notarial donde consta su voluntad en relación con la sucesión de sus derechos ejidales, no existe disposición en la Ley Agraria que le prohíba acudir ante fedatario público a formular directamente ante él la lista de sucesión señalada, por lo que si así se realiza, el documento donde el fedatario haga constar la voluntad de aquél en relación con esos derechos, debe considerarse válido para revocar o modificar la lista de sucesión inscrita con anterioridad en el Registro Agrario Nacional."

¹¹ Relativa a la Décima Época, con número de registro 2000557, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 2, materia Administrativa, página 1125.

¹² Correspondiente a la Novena Época, número 165384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de 2010, materia Administrativa, página 339.

En este contexto, resulta inconcuso que la interpretación que de oficio llevó a cabo el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia sujeta a revisión, respecto del **último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Carta Magna**, no encuentra sustento jurídico en los términos que pretende, pues a partir de su invocación, refiere que la "Constitución Federal exige que en protección del núcleo familiar deben establecerse reglas que eviten dejar en desamparo a la cónyuge, concubina o concubinario o a los hijos." Porque en "materia familiar", los vínculos que se establecen entre sus miembros "deben ser protegidos por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia".

Y a partir de tal aseveración pretende confrontar la facultad que tiene el ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, con la exigencia constitucional de la protección del núcleo familiar para que las leyes procesales y sustantivas deban establecer reglas que eviten dejar en desamparo a la cónyuge, concubina o concubinario o a los hijos, máxime cuando se encuentran en estado vulnerable, como lo fue *********, quien además era cónyuge del finado titular de la parcela en conflicto.

Sin embargo, se considera innecesario llevar a cabo la confrontación pretendida por el juzgador, entre la facultad del ejidatario para designar a quien ha de sucederlo en sus derechos agrarios y la protección del núcleo familiar, en la medida que la litis en el juicio de origen consiste en resolver a quién asiste el derecho legítimo sobre la

parcela *****, del ejido *****, Municipio de Chocaman, Estado de Veracruz, que perteneció a *****, quien fue esposo de ***** y tío de *****; cuando ésta ostenta el certificado parcelario número *****, expedido como consecuencia de que fue designada como sucesora preferente por el ejidatario fallecido; y, por su parte, *****○ demanda se decrete en su favor la prescripción adquisitiva respecto de esa parcela derivado de la posesión que ha detentado desde que vivía su esposo y después de su muerte.

Entonces, para resolver el tema en cuestión, se debe atender a la legislación agraria, principalmente lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 48 de la ley de la materia, y aplicarlos en consecuencia, acorde a la jurisprudencia que al efecto se ha emitido.

Sin perjuicio que, de considerar a ***** como una persona que se encontraba en estado de vulnerabilidad, opere en su beneficio la suplencia de la queja deficiente, acorde a lo sostenido por la Primera Sala de este Máximo Tribunal, precisamente en los criterios invocados en la sentencia sujeta a revisión, a saber:

Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."¹³

¹³ Correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2009452, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, materia Constitucional, página: 573. Cuyo texto es: "Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja."

Tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), "ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES."¹⁴

Pero sin desatender que la suplencia de la queja deficiente sólo tiene como fin que se resuelva la situación efectivamente planteada, sobre la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 79 de la Ley de Amparo, a pesar de la insuficiencia de los conceptos de violación, agravios, alegaciones, exposiciones o incluso ante su ausencia, con el objeto de evitar la afectación injustificada de los derechos agrarios; pero de ninguna manera se puede llegar al extremo de que, a partir de esta

¹⁴ Décima Época, registro 2011523, difundida en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, materia Constitucional, página 1103; que establece: "Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad."

figura, se resuelvan las pretensiones de las partes al margen de la ley, es decir, sin verificar los presupuestos procesales, porque la suplencia de la queja deficiente opera una vez que el juicio o el recurso ha resultado procedente.

SEXTO. Decisión. Al resultar **esencialmente fundados los agravios formulados en la presente vía, suplidos en su deficiencia**, dado que el Tribunal Colegiado llevó a cabo una inadecuada interpretación **del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal**, en relación con el tema de **protección al patrimonio familiar tratándose de controversias sobre la sucesión de derechos ejidales, en estrecha vinculación con la situación de vulnerabilidad en que se consideró estaba la quejosa por ser adulto mayor.**

Lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y devolver los autos al órgano Colegiado, a efecto de que se vuelva a pronunciar sobre los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, prescindiendo de confrontar la facultad del ejidatario para designar a quien ha de sucederlo en sus derechos agrarios con el derecho a la protección del núcleo familiar, y resuelva el asunto puesto a su potestad atendiendo lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 48 de la Ley Agraria, así como a los criterios jurisprudenciales que sobre el tema le resulten aplicables; con independencia que, de considerar que ********* se encontraba en estado de vulnerabilidad, opere en su beneficio la suplencia de la queja deficiente, pero sin que a partir de ese estado de vulnerabilidad llegue al extremo de desconocer lo dispuesto en las porciones normativas aludidas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase el amparo directo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito para que proceda en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. Los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Yasmín Esquivel Mossa emiten su voto en contra.

Firman los Ministros Presidente y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA:

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA:****JAZMÍN BONILLA GARCÍA.**

LA SUSCRITA LIC. IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ **HACE CONSTAR** QUE LAS HOJAS QUE ANTECEDEN PERTENECEN A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN SESIÓN DE **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, EN EL EXPEDIENTE **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 7502/2018**, QUEJOSA Y RECURRENTE: *********, LAS CUALES REFLEJAN LA DECISIÓN ADOPTADA EN FORMA MAYORITARIA POR LA Y LOS MINISTROS INTEGRANTES DE ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON: **PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. DEVUÉLVASE EL AMPARO DIRECTO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN ESTA RESOLUCIÓN. VA DEBIDAMENTE COTEJADA, SELLADA, RUBRICADA Y FOLIADA.**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Revisó: EMLL.